



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte

REF: Incidente de Honorarios - Liquidación de Sociedad Conyugal de MARÍA LUISA BERNAL MAHÉ contra RICHARD ISHAM VAUGHAN RICAURTE. Rad n° 11001-31-10-013-2004-01437-06

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra la providencia emitida el 11 de febrero del año en curso en la que el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decidió la objeción a la liquidación de crédito formulada por el ejecutante desatendiendo la modificación efectuada por esta Corporación el 23 de mayo del 2019 al mandamiento ejecutivo, respecto a la indexación e intereses moratorios.

El recurso:

El 17 de febrero de 2020 el ejecutante interpuso recurso de apelación, dirigido a que sean revocados los numerales 1º y 2º de la providencia proferida el 11 de febrero anterior, toda vez que al calcularse la actualización monetaria no se extendieron sus efectos hasta el pago de la obligación.

Descorrido el traslado por la incidentada manifiesta estar de acuerdo con la indexación del capital a valor presente en la suma de \$661.420.007,40 mas no en que el cálculo de los intereses moratorios se haga sobre esa base puesto que tal cifra es el resultado de la indexación del capital original a 31 de enero de 2020, siendo lo correcto indexar el capital a marzo de 2018 y sobre esa suma calcular los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito aprobada el 11 de febrero hogañ, si no fuera porque se evidencia que el Juez de Primera instancia incurrió un vicio procesal constitutivo de nulidad.

En efecto, el funcionario judicial al fundamentar su decisión indicó: *“En primer lugar, debe precisar este funcionario judicial que los conceptos de indexación e intereses moratorios son incompatibles y si bien es cierto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, reconoció en la providencia del 23 de mayo de 2019 dichos conceptos, se entenderá que la corrección monetaria se contabilizara (sic) hasta el momento previo a que se causaron los intereses decretados, es decir, hasta el 7 de marzo de 2018”* y como criterio de autoridad invocó sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el tema.

La conducta asumida por el Juez es constitutiva de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-2 del Código General del Proceso: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ...”*

En efecto, pasó por alto el juzgador de primera instancia que, el debate sobre la causación de estos dos emolumentos y la aplicación concomitante de la indexación y el interés legal regulado en el artículo 1617 del Código Civil se zanjó con la expedición del auto de segunda instancia que resolvió el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, que dicho sea

de paso, había sido modificado conforme a las pautas fijadas en orden de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito de la citada salvaguarda es evitar que se subvierta el orden jurídico, pues: ¿qué seguridad podrían tener las partes de un proceso, si al juez le fuera posible adoptar decisiones contrarias a las que ya hayan tomado sus superiores en los asuntos de que conoce?

Adicionalmente, en los argumentos expuestos por el A quo se observa, como señaló el ejecutante, la confusión conceptual que tiene, pues la prohibición de acumular intereses moratorios e indexación se presenta en los créditos comerciales o que generan intereses comerciales, que son los que regula el Gobierno Nacional a través del Banco de la República, los cuales fluctúan de acuerdo con las exigencias de la economía e incluyen un componente de actualización a más del sancionatorio.

Cosa distinta son los intereses legales previstos en el Código Civil como indemnización por la mora, cuando la obligación carece de pacto sobre este punto y las disposiciones especiales no autorizan el cobro de los intereses corrientes, como ocurre en este caso; éstos fueron tasados por el legislador de 1887 en el seis por ciento anual y como resulta evidente, no incluyen la actualización del capital, razón por la cual son plenamente compatibles con la indexación.

Para que no quede duda alguna, las sumas de dinero materia de ejecución son: a) Por capital \$ 459.199.596,65, b) Por los intereses *moratorios* causados sobre dicha suma desde el 7 de mayo de 2018 hasta la fecha de su pago efectivo y, c) Por actualización o indexación del capital desde el 15 de octubre de 2009 hasta la fecha de su pago efectivo, lo que significa que, entre el 15 de octubre de 2009 y el 7 de mayo de 2018 se liquida solamente la actualización del capital y a partir de esta fecha, deben liquidarse a más de la indexación los intereses legales mensualmente y ello hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación, como lo tiene dicho este Tribunal desde el 23 de mayo de 2019.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de la decisión adoptada el 11 de febrero de 2020 al resolver la objeción a la liquidación del crédito, así como de las actuaciones que de ella se deriven, excluyendo lo relativo a la orden de entrega de títulos de depósito judicial.

Encontrando que no son necesarias más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la decisión adoptada el 11 de febrero de 2020 al resolver la objeción a la liquidación del crédito, así como de las actuaciones que de ella se deriven, con excepción de la orden de entrega de títulos de depósito judicial.

SEGUNDO: . Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la oportuna devolución el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62208b11feb1ca78fe677c2847e98c284a9f6d2abaebceccd65c14bb076fab48

Documento generado en 29/07/2020 05:08:07 p.m.